República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0572/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez (sucesión del finado Francisco Herminio Santana Santana), contra la Sentencia núm. 134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53, de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 134, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014); en su *corpus* se hace constar que casó sin envío la Sentencia núm. 245-06, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), en sus atribuciones civiles. En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

> *Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia número 245-06 dictada el 9 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida, Nereida Beatriz Núñez viuda Santana, Nilsy Milagros Santana Núñez y Francisco Herminio Horacio Santana Núñez al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. David H. Jiménez Cueto y Julio César Jiménez Cueto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La Sentencia núm. 134, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue notificada, a los recurrentes señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, mediante el Acto núm. 338, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, y compartes, en calidad de sucesores del finado, señor Francisco Herminio Santana Santana contra la Sentencia núm. 134, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

No existe constancia en el expediente de que la instancia contentiva del recurso de referencia haya sido notificada a la parte recurrida, señora Fiordaliza Amarilis Acosta. Sin embargo, tal evidencia resulta irrelevante, en virtud de la decisión que habrá de adoptar este tribunal constitucional al examinar la glosa procesal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:

> *(…) que en otras litis similares, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al proceder a la interpretación de los textos que rigen el presente caso, ha establecido que el indicado artículo 63 de la Ley 136-03, consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede*

ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo, pues el referido texto legal derogo el artículo 6 de la Ley núm. 985.

(…) que la aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03, solo existiría, en el caso, si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada a en vigencia de dicha ley, requisito que, en la especie, no se reúne; ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la misma.

(…) que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

(…) que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana, procura que acojan las conclusiones vertidas en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional

incoado al efecto.Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (…) que la Suprema Corte de Justicia ha emitid una sentencia que violenta el derecho al acceso al doble grado de jurisdicción, consagrado en el artículo 69.9, de la Constitución, debido a que ha decidido disponer una casación por supresión de la Sentencia 245-06, dictada en fecha 9 de noviembre del 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que tal y como podrá verificarse no conoció el fondo de la contestación entre las partes, pues solo se limitó a acoger un pedimento de inadmisibilidad.

b. (…) que la sentencia 245-06, del 9 de noviembre del 2006, no contiene decisión ni opinión sobre el fondo de la discusión entre las partes involucradas y al casarla por supresión, la Suprema Corte de Justicia deja la posibilidad de acceso a la justicia a los recurrentes.

c. (…) que la supresión dispuesta por la Suprema Corte de Justicia deja a las partes impedidas de acceder a un Tribunal (sic) de superior jerarquía que conozca y decida sobre el fondo de la litis que les culpa, limitando el acceso a la justicia y violentando un derecho consignado de manera expresa en el artículo 69.9 y en el párrafo III, del artículo 149 de nuestra Constitución, pues en la especie la decisión cuya revisión se pretende dejar como vigente la sentencia 31-06 dictada en primera instancia.

d. (…) que la sentencia 134, emitida por la Suprema Corte de Justicia consagra una violación a la ley 985 y a la ley 659, pues el reconocimiento judicial de paternidad, ha sido dictado por un tribunal incompetente y esa incompetencia no pudo ser discutida porque la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Pedro de Macorís, no estatuyó sobre ese aspecto,

limitándose a acoger un pedimento de inadmisibilidad propuesto por los impetrantes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de que la parte recurrida, señora Sandra Maribel Mancebo Sánchez, haya producido su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado la instancia de referencia mediante el Acto núm. 234/2017, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

De conformidad con la glosa procesal obran depositados en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 134, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce.

2. Copia del Acto núm. 338/2017, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), sobre notificación de sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

3. Escrito de réplica ante conclusiones incidentales de la defensa sobre revisión constitucional de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 234/2017, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de escrito de réplica ante conclusiones incidentales de la defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el conflicto tiene su origen con motivo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad y demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Fiordaliza Amarilis Acosta contra los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez [sucesión del finado Francisco Herminio Santana Santana], respecto de la cual, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor ordenó el reconocimiento judicial así, como la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado señor Francisco Herminio Santana Santana.

Inconforme con esta decisión, los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana y compartes la recurren en grado de apelación ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que revoca la sentencia impugnada y declara la inadmisibilidad de las demandas de marras, respectivamente. Esta decisión fue recurrida en casación por la señora Fiordaliza Amarilis Acosta y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 134, mediante la cual casó por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia objeto del recurso.

Ante la insatisfacción de la parte recurrente, ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible por las siguientes razones:

a. De una lectura combinada al tenor de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida ley núm. 137-11, apuntamos que este tribunal tiene competencia para revisar sentencias rendidas en atribuciones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. Asimismo, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estipula que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Del mandato rendido por el artículo citado resulta imperativo que, como requerimiento para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional debe evaluar si la interposición del mismo fue consumada dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

d. En este orden de ideas, es menester indicar que la Sentencia núm. 134, según consta en el expediente, fue notificada a los recurrentes señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, mediante el Acto núm. 338, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

e. De manera, que habiendo interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), resulta ostensible que el plazo de los treinta (30) días consignado en el artículo 54.1 de la ley que rige la materia se encontraba ventajosamente vencido.

f. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha dispuesto mediante sus decisiones que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario; así, de conformidad con el criterio asentado mediante la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), de manera que en la especie se constata que transcurrió un período de tiempo que excede los dos (2) años.

g. A estos efectos, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, incoado por los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, [sucesión del finado Francisco Herminio Santana Santana, debido a que es extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez [sucesión del finado Francisco Herminio Santana Santana], contra la Sentencia núm. 134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, y a la parte recurrida, señora Fiordaliza Amarilis Acosta.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez contra la sentencia núm. 134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justiciacontra el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), en el entendido de que este Tribunal debió notificar el recurso de revisión a la parte recurrida; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia contra el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), cuyo fallo casó por supresión y sin envío la sentencia número 245-06 dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles.

2. Como hemos apuntado, los honorables jueces que componen el pleno de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisible el recurso de revisión por haber perimido el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone que el recurso debe interponerse en el plazo de 30 días, contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

3. La decisión objeto de este voto particular, fue adoptada sin haberse notificado previamente la instancia contentiva del recurso de revisión y las piezas que reposan en el expediente a la parte recurrida - Sandra Maribel Mancebo Sánchez; sin embargo, a nuestro juicio, este Tribunal debió suplir esta falta procesal, a fin de cumplir con las normas constitucionales relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

II. ALCANCE DEL VOTO: EL DEBER DEL TRIBUNAL CONSTITUCONAL DE NOTIFICAR EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL A LA PARTE RECURRIDA

4. De la naturaleza controversial que subyace en el conflicto cuya solución se procura mediante el recurso de revisión constitucional, se desprende la necesidad de notificar a la contraparte el recurso interpuesto por Nereida Beatriz Núñez Santiago vda. Santana, Francisco Herminio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez.

El cumplimiento de este requisito procesal se hace necesario en razón de que persigue garantizar el derecho constitucional a la defensa y los principios de contradicción y de igualdad, manifestaciones inequívocas del derecho sustantivo y adjetivo al debido proceso.

5. El artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva en respeto a las normas del debido proceso. En virtud de ello, el numeral 4 del citado artículo otorga al usuario de la justicia el *derecho a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa.*

6. Es preciso señalar, que atendiendo a las disposiciones constitucionales supracitadas la parte recurrida tiene el derecho de conocer del escrito y las pruebas depositadas por los recurrentes; esto, con el propósito de que pueda contradecir, mediante los instrumentos que entienda pertinentes, los alegatos vertidos en la instancia contentiva del recurso y por consiguiente, se encuentre en una posición de igualdad procesal. Por ello, la Constitución ha establecido que *las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas* (artículo 69) en aras de salvaguardar los derechos y principios antes mencionados en cada uno de los procedimientos judiciales y administrativos, sin importar si se trata de la parte que invoca alguna pretensión o conculcación de un derecho -demandante o recurrente- o de aquélla que, al ejercer su derecho de defensa, refuta los razonamientos expresados por su contraparte -demandada o recurrida-.

7. En el caso concreto, en el epígrafe relativo a los *Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión* se precisa que no existe constancia de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida antes citada, a pesar de que esa formalidad procesal correspondía ser observada por la parte recurrente.

8. No obstante a ello, este Tribunal procedió a conocer y decidir el caso sin suplir el incumplimiento de esta formalidad procesal, lo que plantea a este órgano una

cuestión que desde la óptica del derecho procesal constitucional puede calificarse como una *imprevisión* de la Ley 137-11 que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales afines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que no implique una limitación al ejercicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso.

9. La falta de notificación no solo impide que la parte recurrida ejerza el derecho a contrastar los planteamientos formulados por la contraparte en el recurso, sino también la oportunidad de ésta de rebatir los medios de pruebas aportados por la recurrente, es decir, que se está en presencia de una situación que conculca la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de una de las partes, y que este Tribunal está llamado a proteger.

10. En la decisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se limitó a poner en conocimiento la inexistencia del acto de notificación sin observar que en la sentencia TC/0039/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que decidió una demanda en suspensión incoada por Gloria Magdalena Almonte Parra, se determinó que correspondía al Secretario de este Tribunal notificar la solicitud de suspensión a la parte demandada, a fin de preservar el principio de contradicción como requisito procesal que salvaguarda los derechos de defensa y de igualdad entre las partes, y que perpetúa la bilateralidad a lo largo del proceso. Como razonamiento sustancial para apoyar la medida señalada en la sentencia antes indiada, este Colegiado consideró que el derecho de defensa *[…] constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene […] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.*

11. A mi juicio, ese modo de proceder debe ser extensivo y aplicado en todos los procesos -como en la especie- en que el Tribunal detecte, previo a decidir, que no existe constancia alguna de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia del recurso y que tampoco haya sido depositado el escrito de defensa de la contraparte, en aras de garantizar los derechos de defensa y de igualdad entre las partes así como el principio de contradicción, para evitar la vulneración de las reglas del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución.

III. CONCLUSIÓN

12. Por lo anterior, emito el presente voto en el sentido de que este Tribunal debió observar las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional, por lo que en atención a ello, debió notificar el recurso de revisión constitucional conjuntamente con las piezas que conforman el expediente a la parte recurrida citada anteriormente, previo a la deliberación y decisión, a fin de garantizarle sus derechos a la igualdad y de defensa así como el principio de contradicción, conforme a las reglas del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario